

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Julio de 1883.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Visto el Real decreto sentencia de 15 de Octubre último; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en disponer que el Consejero del Supremo de Guerra y Marina D. Gregorio Ayneto Echevarria cese en el indicado cargo, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á nueve de Julio de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, como consecuencia del Real decreto sentencia de 15 de Octubre último,

Vengo en disponer que el Consejero Togado del Supremo de Guerra y Marina, en situación de reemplazo, Don José Rodriguez Sanchez ocupe la vacante que de dicho cargo ha resultado en aquel alto Cuerpo, por haber cesado en el mismo D. Gregorio Ayneto Echevarria que la desempeñaba.

Dado en Palacio á nueve de Julio

de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general para redactar la relación de industrias obligadas al uso del Timbre del Estado en su libro diario, que ha de sustituir á la que se inserta á continuación del art. 169 de la ley provisional del Timbre, ajustándola á las tarifas definitivas de la contribución industrial aprobadas por Real orden de 13 de Julio último; y en su vista, S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la relación adjunta para sustituir á la inserta á continuación del art. 169 de la precitada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relación de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su indole especial y manera de ejercerlas están obligados al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Número.

Vendedores por cuenta propia, ó en comisión, al por mayor de

- 1 Aceite y jabón y cosecheros

Número.

de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

- 2 Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
- 3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azucars, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
- 4 Drogas.
- 5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferreteria ú otros metales.

- 6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- 7 Quincalla y bisuteria de todas clases.
- 8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

- 9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
- 10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.
- 11 Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

- 1 Bazares ó establecimientos de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
- 3 Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales y extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

- 4 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican

Número.

compras y ventas de muebles dorados y de maderas fiars, con ó sin mármoles, y tallados, bronces y otros metales; laca; mosaico ó incrustaciones; tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque por escepción construyan alguno de dichos efectos. Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

- 5 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

- 8 Vendedores al por mayor de sal común ó purificada.
- 9 Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

- 10 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

- 11 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

- 12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

- 15 Vendedores al por mayor de merceria y paqueteria.

- 16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

- 2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen

- vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
- 3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidón y galletas.
- 7 Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera etcétera, de las aleaciones expresadas.
- 8 Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.
- 9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.
- 12 Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.
- 13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

CLASE CUARTA.

- 6 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
- 8 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

CLASE QUINTA.

- 1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.
- 11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

TARIFA SEGUNDA.

- 4 Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluso las de ferrocarriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras y las sucursales de las mismas.
- 9 Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.
- 16 Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se le confien.
- 17 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

- 18 Corredores de cambio con fianza, fletamentos, seguros y de compra y venta de todas clases de mercancías.
- 21 Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones, con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales.
- 22 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.
- 23 Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.
- 24 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.
- 61 Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto.
- 62 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.
- 63 Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo.)
- 64 Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal.
- 66 Almacenistas de maderas de construcción, de todas clases, nacionales ó extranjeras.
- 67 Almacenistas de maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.
- 68 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros embases.
- 69 Almacenistas ó tratantes en lona ó sedas en rama.
- 70 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.
- 79 Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

- 80 Especuladores que se dedican aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta, de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores.
- 93 Especuladores de pólvora y materias explosivas que hacen sus ventas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 94 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor ó al mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
- 97 Almacenistas de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligación las industrias de esta tarifa que por sí solas, ó en unión con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuación:

Industria lanera y estambrera.

- 1 Máquinas de hilar y de retorcer movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico ó por caballerías ó á mano.
- 2 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, movidas por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros.
- 3 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.
- 4 Telares mecánicos movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior, ó movidas por agua vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros.
- 5 Telares á mano para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo, y la de tapices.
- 6 Telares á la Jacquard, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimensión sea menor.
- 7 Telares de lanzadera ó volante, en que se tejan telas de más 1'045 metros ó cuya dimensión sea menor.
- 8 Batanes movidos por vapor, agua, etc., estando anejos á una sola fábrica de hila-

dos ó tejidos de lana ó estambre.

- 9 Batanes movidos por vapor, agua, etc., destinados al servicio público.
- 10 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua, vapor, caballería ó á mano.
- 11 Tundosas de las llamadas longitudinales, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 12 Tundosas transversales, movidas por vapor, agua etc.
- 13 Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana, para la obtención de esta primera materia, movidas á vapor, por agua, caballerías ó á mano.

Industria cañamera y linera.

- 14 Máquinas de hilar y de retorcer, movidas por agua, vapor ó caballerías.
- 15 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.
- 16 Telares mecánicos, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación.

Proyecto de ley municipal.

CONTINUACIÓN.

Art. 64 El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitución, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho días para ante la Comisión provincial.

La Comisión provincial resolverá necesariamente dentro de los 15 días inmediatos, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años siguientes.

Art. 65. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitución del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su elección y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 66. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comisión provincial en la forma establecida en el art. 82 de esta ley.

Art. 67. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la sección á que corresponda aquella, con las formalidades del artículo 65, á fin de que siempre esté completo su número.

TITULO III.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 68. El primer día del año económico después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 69. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Consejo que hubiese obtenido mayor número de votos, y, caso de haber obtenido dos ó más igual número de votos, bajo la presidencia interina del mayor de edad de éstos, procederá á la elección de Alcalde.

Art. 70. La votación se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 71. Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acto. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votación; y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

En caso de resultar elegido Alcalde un Concejales que no supiera leer ni escribir, será nula la elección y se repetirá, manifestando el Presidente interino á los votantes lo que dispone el art. 44 de esta ley.

Art. 72. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la presidencia, y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el carácter de Procuradores Sindicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales. En los Ayuntamientos en que no hubiese Contador se procederá del mismo modo á elegir un Regidor Interventor que haga sus veces.

Art. 73. Hechas estas elecciones y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Sindicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana.

Art. 74. En la misma sesión el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio por votación unipersonal, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fueran separados por éste.

Art. 75. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes, Sindicos y Regidor Interventor donde lo hubiere, serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 70 y siguientes.

Art. 76. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y diciendo la suerte en caso de empate.

Art. 77. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Sindico fuese electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 78. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad ó de incapacidad.

Tampoco podrán ser elegidos Concejales los que en los seis meses que precedan á la elección hayan desempeñado durante 30 ó más días el cargo de Alcalde, ni por sus respectivos distritos los Tenientes de Al-

calde que hubieren desempeñado dentro de igual plazo las funciones á que se refieren los artículos 132 y 133 de esta ley.

Art. 79. La investidura de Alcalde, Teniente ó Sindico, y los cargos de Concejales, Regidor Interventor y de Vocales asociados, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Pueden, sin embargo, excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes y Diputados provinciales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 80. Los interesados presentarán sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que éste celebre después de constituido, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretensión.

Art. 81. La Corporación municipal, en la segunda sesión, admitirá ó desestimaré la excusa, y en el mismo día dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo éste alzarse del mismo para ante la Comisión provincial dentro de los ocho días siguientes. Contra la resolución que ésta adopte no se da recurso alguno.

Art. 82. Fuera de la época determinada en los dos artículos anteriores, no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas.

Art. 83. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representación la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrute el Gobernador con el mismo objeto.

El Alcalde, los Tenientes y Alcaldes de barrio usarán, como simbolo de su Autoridad, las insignias que el Reglamento determine.

TITULO IV.

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 84. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, dirección y administración de los intereses pecuniarios de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 85. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Creación y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicación.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de Aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VI. Cementerios municipales.

VII. Ferias, mercados y policia de abastos.

VIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

IX. Vigilancia y guardería rural.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza de la población.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 86. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales.

(S continuará.)

NUM. 1354.

Don Francisco Rodriguez Garcia. Magistrado de audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue demanda ejecutiva promovida por Doña Emilia Pulido y Garcia contra Don Leopoldo de las Cuevas, sobre pago de pesetas; en la que se ha dictado la sentencia de remate cuya parte dispositiva copiada á la letra dice asi:

Parte dispositiva. Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, haber trance y remate de los bienes embargados que fueron especialmente hipotecados para garantía de la obligación que se reclama y de los demás bienes embargados al deudor Don Leopoldo de las Cuevas que fueron necesarios para hacer pago á la acreedora Doña Emilia Pulido y Garcia de las veinte y ocho mil doscientos

tas sesenta y cinco pesetas sesenta y un céntimos que le es en deber, é intereses y costas causadas y que se causen hasta el íntegro pago; cuya sentencia se notificará al ejecutado y á Don Bernardino Llamas, dueño en la actualidad de la indicada finca para lo que se dirija el oportuno exhorto al Juzgado Decano de Valladolid. Así por ésta mi sentencia de remate definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo—Francisco Rodríguez García.

Librado exhorto á la ciudad de Valladolid para notificar al ejecutado la referida sentencia, fué devuelto con diligencia en que se hace constar no reside ya allí, y como se ignora su paradero he acordado á petición de la parte actora notificárselo por medio del presente que se insertará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la citada ciudad á los efectos del artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Rodríguez García.—El Actuuario Valentin Ballester,

NÚM. 1350.

Batallón Reserva de Valladolid número 101.—Fiscalía.

Don Mariano Perez Hickman, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del expresado Batallón.

Primer edicto.

Ignorándose el paradero del soldado de este Batallón Valentin González Rodríguez, natural de Castriello de Duero, provincia de Valladolid á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista reglamentaria de Octubre del año anterior y usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en el cuartel de San Benito y oficinas de este Batallón á dar sus descargos y defensa y de no presentarse en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Valladolid nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º, P. Hickman.—Por su mandato el Escribano, Diego Saenz.

NÚM. 1351.

Batallón Reserva de Valladolid número 101.—Fiscalía.

Don Mariano Perez Hickman, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del dicho Batallón.

Primer edicto.

Ignorándose el paradero del soldado de este Batallón Juan Fuentes Meler, onatural de Cuenca de Campos, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista reglamentaria de Octubre del año anterior, y usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida por sus Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha; se presente en el cuartel de San Benito y oficinas de este Batallón á dar sus descargos y defensa y de no presentarse en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, por ser esta la voluntad de S. M.—Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.—Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º, Perez.—Por su mandato el Escribano, Diego Saenz.

NÚM. 1352.

Batallón Reserva de Valladolid número 101.—Fiscalía.

Don Mariano Perez Hickman, Comandante graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del dicho Batallón.

Primer edicto.

Ignorándose el paradero del Soldado de este Batallón Mariano Sanz Barrasa, natural de Medina del Campo, provincia de Valladolid á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista reglamentaria de Octubre del año anterior y usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Benito y oficinas de este Batallón á dar sus descargos y defensa, y de no presentarse en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.—Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º, P. Hickman.

—Por su mandato el Escribano, Diego Saenz.

NÚM. 1353.

Ayuntamiento constitucional de Valdeñejas.

El día tres del actual como á las siete de la mañana desapareció de este pueblo y de la pertenencia de Benito Sanchez Hernandez, de esta vecindad, una mula de edad cerrada de pelo negro, colina, rozada en los costillares con pelo blanco en ellos, rozada tambien en el lomo como la forma del redondo de un duro que está en carne: herrada de las manos, la cabezada de correas viejas con el ronzal de cáñamo nuevo.

La persona en cuyo poder se halle dicha mula ó sepa su paradero dará razón á esta Alcaldía.

Valdeñejas Julio 9 de 1883.—El Alcalde, Elias Borrego.

Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñasfel.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que debe regir durante el ejercicio económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaria del Municipio, por término de ocho dias contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia. En su consecuencia los contribuyentes comprendidos en él, pueden apresurarse á reclamar contra los errores é inesactitudes que pueda haber en su confeccion dentro de dicho término; puesto que pasado este sin verificarlo, no serán atendidos despues.

Canalejas 7 de Julio de 1883.—El Alcalde, Mateo de la Fuente.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

La Seca.

Marzales.

Urueña.

Villalba de la Loma.

Tambien lo anuncia por término de diez dias el Ayuntamiento que sigue:

Villán de Tordesillas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDAS.

En la tarde del 26 de Junio último desapareció del mercado de Tordesillas un novillo de la propiedad de D. Faustino Félix de Vargas, vecino de Olmedo, con las señas siguientes: dos años de edad, pelo

negro escepto en el lomo y en la parte interna de las orejas que es claro.

No tiene hierro ni señal.

A las nueve de la noche del día 4 del corriente, desapareció de Villaster de abajo con dirección á Pedrosa una yegua, pelo castaño, edad cerrada, estatura de cinco á cinco y media cuartas, con aparejos, cabezada, y bocado, tres mantas, almohada y saca; puede entregarse á su dueño D. Manuel Hidalgo; en Valladolid Sinagoga núm 10, quién gratificará.

DICCIONARIO

DE LA

Administracion Española

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.

Las señores suscritores á la tercera edicion del *Diccionario* que carezcan del tomo 8.º por no tenerle abonado, se servirán hacer el pedido á la mayor brevedad, si quieren que no les quede incompleta la obra.

Centro de suscripciones, librería de Leonardo Miñon, Acera de San Francisco núm. 12

LA ILUSTRACION CASTELLANA.

REVISTA QUINCENAL

DE CIENCIAS, ARTES Y LETRAS.

Bases de publicacion.—Los dias 1.º y 15 de cada mes se publicará un número de ocho páginas con magníficos grabados. Cuando algun acontecimiento literato ó artistico lo requiera, se publicarán suplementos gratis para los Sres. Suscritores.

Precios de suscripcion.—En Valladolid y fuera: el trimestre 2.50 pesetas; el semestre, 4.50 ptas.; el año, 8 ptas.—En el Extranjero: el semestre, 9 ptas.; el año, 16 pesetas.—Número suelto, 50 céntimos.

La Correspondencia al Administrador del periódico.

ADMINISTRACION:

ACERA DE SAN FRANCISCO, NÚM. 12. VALLADOLID.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.

Talleres Perú 17, duplicado.